

Expediente N° S132-2012/SNA-OSCE

Demandante: Consorcio Villa.

Demandado: Ministerio de la Producción.

Tipo de Arbitraje: Nacional y de Derecho.

LAUDO ARBITRAL

Lima, 16 de diciembre de 2013

LUGAR Y FECHA DEL LAUDO

Lima, 16 de diciembre de 2013.

PARTES DEL PROCESO ARBITRAL

Demandante: Consorcio Villa (en adelante, el Contratista).

Demandado: Ministerio de la Producción (en adelante, la Entidad).

ARBITRO UNICO

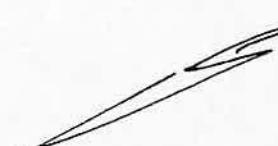
Abogado *Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce*.

SECRETARÍA ARBITRAL

A cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en el marco institucional del Sistema Nacional de Arbitraje Administrativo, regido por el Reglamento del SNA-OSCE, aprobado por Resolución No. 016-2004-CONSUCODE/PRE y modificado por la Resolución No 172-2012-OSCE/PRE (en adelante EL REGLAMENTO).

ANTECEDENTES

Es materia del proceso arbitral la controversia surgida entre el contratista **Consorcio Villa** y la Entidad **Ministerio de la Producción** con motivo de la ejecución del Contrato N° 002-2011-PRODUCE, referido a la "Elaboración del Expediente Técnico de obra Proyecto Mejoramiento de las infraestructuras Académicas y Administrativas del CITEmadera de Villa el Salvador, de fecha 12.01.2011 (en adelante, EL CONTRATO).



TRAMITACION

Las principales actuaciones en el proceso arbitral han sido las siguientes:

1. Con fecha 30 de octubre de 2012, el contratista presentó su demanda arbitral.
2. Con fecha 28 de noviembre de 2012, dentro del término conferido, la Entidad cumplió con contestar la demanda.
3. Con fecha 03 de enero de 2013, el contratista presentó el escrito de fecha 27 de diciembre de 2012, por el que en atención al extremo de la contestación referido al órgano arbitral que resolverá la controversia precisa que ésta debe ser resuelta por árbitro único.
4. Con fecha 04 de enero de 2013, la Entidad propuso como Árbitro Único al Dr. Luis Huayta Zacarías.
5. Con fecha 14 de enero de 2013, el contratista manifiesta NO aceptar la designación del árbitro único propuesto por la entidad, solicitando a la dirección del SNA-OSCE que haga la respectiva designación.
6. Con fecha 17 de enero de 2013, la entidad presentó el escrito de fecha 15 del mismo mes por el que reitera la propuesta previa.
7. Por escrito de fecha 08 de febrero de 2013, el contratista reitera su posición.
8. Mediante escrito de fecha 04 de junio de 2013, el contratista acreditó como sus representantes al señor Manuel Enrique Flores Huiman, y al abogado Carlos De la Torre Romero.
9. Con fecha 04 de junio de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único en la que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67º y 69º del Texto Único Ordenado del Reglamento, el Árbitro Único otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con el pago del anticipo de los gastos arbitrales en la proporción que les corresponde, de acuerdo a lo señalado en la Liquidación de Gastos Arbitrales elaborada por la Secretaría del SNA-OSCE.
10. Con fecha 18 de junio de 2013, el contratista cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales (honorarios profesionales del árbitro único y gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE) de su cargo.
11. Por Resolución No 01, del 12 de julio de 2013, el árbitro único resolvió tener por cumplido el pago del anticipo de gastos arbitrales y administrativos por parte del contratista, facultándolo a pagar la parte correspondiente a la entidad, cuyo

incumplimiento se indica, en el plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de archivar los de la materia.

12. Con fecha 31.07.2013, el contratista solicita se le otorgue un plazo adicional igual al originalmente concedido, a fin de cumplir con cancelar el pago correspondiente a la entidad.
13. Con fecha 01 de agosto de 2013, el contratista acreditó el pago del anticipo de los gastos arbitrales (honorarios profesionales del árbitro único y gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE) correspondiente a la entidad.
14. Por Resolución No 02 del 19 de setiembre de 2013, este árbitro, proveyendo los escritos previos dispuso TENER POR CANCELADO el pago del anticipo de los gastos arbitrales a cargo del Ministerio de la Producción, por parte del Consorcio Villa, precisando que por ello carecía de objeto pronunciarse sobre la ampliación de plazo solicitada y citando a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día jueves 3 de octubre a las 04:00 pm.
15. Mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2013, el contratista formula su propuesta de Puntos Controvertidos.
16. Con fecha 03 de octubre de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. Al inicio de dicha diligencia se emitió la Resolución No 03, mediante la cual este árbitro resolvió Tener presente el escrito previo del contratista. Cumpliéndose todas las actuaciones propias del objeto de la audiencia se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles para que cumplan con presentar sus respectivos alegatos y les citó a Audiencia de Informes Orales para el día 29 de octubre a las 04.00 pm.
17. Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2013, el contratista cumplió con formular sus respectivos alegatos.
18. Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2013, la entidad cumplió con formular sus respectivos alegatos.
19. Por Resolución No 04 del 17 de octubre de 2013, este árbitro resolvió tener presente los alegatos presentados por las partes, poner en conocimiento de las mismas tales escritos, reiterar la citación a la audiencia de informes orales y reiterar, asimismo, el requerimiento para que las partes cumplan con presentar el soporte digital de todos sus escritos.

20. Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2013, el contratista cumplió con adjuntar soporte magnético de sus escritos previos.
21. Con fecha 29 de octubre de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. Al inicio de dicha diligencia se emitió la Resolución No 05, mediante la cual este árbitro resolvió tener por Cumplido lo requerido a las partes mediante Resolución No 04. Llevada a cabo la audiencia se sustentaron los respectivo informes orales, efectuando cada parte las réplicas y dúplicas que consideraron pertinentes, absolviendo las preguntas que este árbitro tuvo a bien formular. Concluida la diligencia, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento, se fijó plazo para laudar en 20 días hábiles.
22. Por Resolución Nº 06 del 22 de noviembre de 2013, se PRORROGÓ EL PLAZO PARA LAUDAR en quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el término original.
23. Con fecha 25 de noviembre de 2013, la entidad invoca para que se tengan presentes los términos de sus alegatos, precisando lo que consideró pertinente.
24. Por Resolución Nº 07 del 26 de noviembre de 2013, este árbitro dispuso tener presente lo expresado por la entidad en su escrito previo y correr traslado a la otra parte.
25. Con fecha 04 de diciembre de 2013, el contratista absuelve el conocimiento conferido expresando lo que consideró conveniente a su derecho.
26. Por Resolución Nº 08 del 09 de diciembre de 2013, este árbitro resolvió TENER PRESENTE el escrito presentado por el contratista con fecha 04 de diciembre de 2013 y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte contraria, para los fines pertinentes.

DEMANDA De la demanda en resumen, sin perjuicio del detalle de todo lo que contiene, atendiendo inclusive a las consideraciones expuestas en escritos posteriores, se colige como fundamento de la demandante lo siguiente:

1. Que, con fecha 04 de mayo del 2012 el contratista habría aceptado la Orden de Servicio N°000207-2011 de fecha 29 de abril del 2012, dando inicio a la prestación del servicio con un plazo de 45 días calendarios según Cláusula Quinta del contrato.
2. Que, con Oficio N°295-2011-PRODUCE/OGA-OL de fecha 23 de junio del 2011, la Entidad habría aprobado la Ampliación de plazo N°01 por 9 días a partir del 24 de junio del 2011.

3. Que, con Carta N°007-2011-CVLLA del 27 de junio del 2011 el contratista habría solicitado la ampliación de plazo N°02 por 26 días calendarios siendo la causal las nuevas modificaciones al proyecto de arquitectura planteadas por la entidad del día 24 de junio del 2012.
4. Que, la entidad habría denegado la ampliación de plazo fuera del plazo legal, por lo que la Ampliación de plazo N°02 se tendría por aprobada, llevando el nuevo término del plazo contractual al 28 de julio del 2011.
5. Que, con Carta N°009-2011-CVLLA del 20 de julio del 2011 y dentro del plazo ampliado, el contratista habría presentado a la Entidad, el expediente técnico completo del servicio de consultoría de obras.
6. Que, del 21 de julio del 2011 al 08 de agosto del 2011 la entidad habría realizado la revisión del expediente técnico.
7. Que, con Oficio N°069-2011-PRODUCE/CITEmadera del 08 de agosto del 2011, la entidad formula observaciones al expediente técnico, las mismas que en aplicación del Artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado tendrían un plazo máximo de 10 días calendario para su subsanación.
8. Que, con Carta N°010-2011-CVLLA del 18 de agosto del 2011 y dentro del plazo reglamentario, el contratista habría presentado el expediente técnico con la absolución de observaciones.
9. Que, del 19 de agosto del 2011 al 07 de setiembre del 2011 la entidad habría realizado la revisión del expediente técnico.
10. Que, con Oficio N°426-2011-PRODUCE/OGA-OL de fecha 07 de setiembre del 2011, la Entidad otorgó 5 días hábiles para levantar la totalidad de las observaciones.
11. Que, con Carta N°011-2011-CVLLA del 14 de setiembre del 2011, y dentro del plazo otorgado, el contratista habría remitido el expediente técnico completo.
12. Que, del 15 de setiembre del 2011 al 03 de octubre del 2011 la entidad habría realizado la revisión del expediente técnico.
13. Que, con Oficio N°489-2011-PRODUCE/OGA-OL recibido por el contratista el 03 de octubre del 2011, la entidad remite una lista de nuevas observaciones denominadas Observaciones N°02 y otorgó 03 días para dicha subsanación.
14. Que, con Carta N°012-2011-CVLLA del 6 de octubre del 2011, el contratista habría presentado el expediente técnico subsanando las nuevas observaciones.

15. Que, del 7 de octubre del 2011 al 30 de marzo del 2012 la entidad habría realizado la revisión del expediente técnico.
16. Que, con Oficio N°194-2012-PRODUCE/OGA-OL del 30 de marzo del 2012, la entidad otorga un plazo de 03 días calendario para subsanar las observaciones pendientes.
17. Que, con Carta N°006-2012-CVLLA del 2 de abril del 2012, el contratista habría hecho entrega del expediente técnico completo.
18. Que, del 3 de abril del 2012 al 13 de junio del 2012 la entidad habría realizado la revisión del expediente técnico.
19. Que, en fecha 13 de junio del 2012 la entidad habría emitido la conformidad del servicio.
20. Que, en atención a lo predicho el contratista manifiesta que de la cronología anterior se desprende que teniendo en cuenta que la demora en la revisión del expediente del proyecto no está consignado en el plazo del proveedor, según los Términos de Referencia que son parte de las Bases Integradas y los plazos otorgados para la subsanación de observaciones tampoco son computables para dicho plazo, el contratista no ha incurrido en demora en la entrega del expediente, por lo que no resulta aplicable penalidad alguna.
21. Que, con Carta N°011-2012-CVLLA recibida por la Entidad en fecha 28 de junio del 2012, el contratista habría presentado la Liquidación del servicio “Elaboración de Expediente Técnico de Obra Proyecto Mejoramiento de las Infraestructuras Académicas y Administrativas del CITEmadera de Villa El Salvador”, dentro del plazo reglamentario, debidamente sustentada para su pronunciamiento.
22. Que, al no haber recibido observaciones a su liquidación del servicio de consultoría de obras, la misma habría quedado APROBADA por consentimiento para todos sus efectos legales.
23. Que, con fecha 28 de setiembre del 2012, la Entidad abonó la suma de S/.76,950.00 como pago a cuenta de la liquidación, que se constituye en pago de la parte no controvertida de la liquidación.
24. Que, con Carta N°017-2012-CVLLA recibida por la Entidad el 03 de octubre del 2012, el contratista habría solicitado la cancelación de la suma de S/.29,188.39 por concepto de saldo de liquidación a favor del contratista, al haber quedado APROBADA por consentimiento la liquidación de servicio, según ley.

25. Que, con Carta N°018-2012-CVLLA de fecha 18 de octubre del 2012, el contratista habría reiterado el requerimiento del pago del saldo de liquidación del servicio de consultoría.
26. En la fundamentación jurídica de su posición el contratista invoca principalmente el Artículo 179 item 1. del TUO del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante aprobado mediante D.S. 184-2008-EF; las Bases integradas: Términos de referencia: VIII Duración del Servicio y el Contrato. Asimismo, ofrece el mérito probatorio de 15 instrumentales.
27. Las pretensiones que el contratista fundamenta con dichas consideraciones son:
- PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare la Aprobación por parte del Ministerio de la Producción de la liquidación del contrato de servicio "Elaboración de Expediente Técnico de Obra Proyecto Mejoramiento de las Infraestructuras Académicas y Administrativas del CITEMadera de Villa El Salvador" al haber sido aprobada por consentimiento de la Entidad.
- SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se ordene al Ministerio de la Producción la cancelación de la suma de S/.29,238.53 (Veintinueve mil, doscientos treinta y ocho con 53/100 Nuevos Soles) más los intereses de ley generados hasta su pago efectivo, por concepto de Saldo a favor del contratista derivado de la liquidación del servicio "Elaboración de Expediente Técnico de Obra Proyecto Mejoramiento de las Infraestructuras Académicas y Administrativas del CITEMadera de Villa El Salvador".
- TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se ordene a la Entidad el otorgamiento de la constancia de prestación de servicio sin penalidades a favor del contratista por el servicio de consultoría de obras "Elaboración de Expediente Técnico de Obra Proyecto Mejoramiento de las Infraestructuras Académicas y Administrativas del CITEMadera de Villa El Salvador".
- PRIMERA PRETENSIÓN COMÚN ACCESORIA:** Que al ser la Entidad responsable de no pagar el saldo de la liquidación del servicio, asuma todos los gastos, costos y costas de la presente demanda arbitral.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA De la contestación de la demanda, en resumen, sin perjuicio del detalle de todo lo que contiene, atendiendo inclusive a las consideraciones

expuestas en escritos posteriores, se colige como fundamento de la demandada lo siguiente:

1. Que, las pretensiones propuestas por la demandante señaladas en el punto 1.2 del Petitorio de la demanda, deberían ser declaradas **IMPROCEDENTES Y/O INFUNDADAS** por el Tribunal Arbitral por carecer de sustento legal, en atención a:
 - Que, respecto a la primera pretensión que se declare la Aprobación por parte del Ministerio de la Producción de la Liquidación del Contrato, al haber sido aprobado por consentimiento de la Entidad, manifiesta:
 - Que, efectivamente con fecha 04.05.2011, el contratista acepta la Orden de Servicio Nº 000207-2011 de fecha 29 de abril de 2011, dándose inicio a la prestación del servicio con un plazo de 45 días calendarios según Cláusula Quinta del Contrato Nº 002-2011-PRODUCE.
 - Que, el Consorcio Villa, mediante Carta Nº 005-2011-CVILL de fecha 13.06.2011(Registro Nº 00050916-2011) habría solicitado la Ampliación de Plazo del Contrato Nº 002-2011-PRODUCE, otorgándosele una ampliación de plazo de 09 días calendarios, con la finalidad de culminar con las modificaciones al proyecto de arquitectura, correspondiente al Contrato.
 - Que, mediante Oficio Nº 194-2012/PRODUCE/OGA-OL del 29 de marzo del 2012, se visualizaría que el expediente técnico estaría fuera de todo plazo, por lo que estaría sujeto a la aplicación de las penalidades, hecho que habría sido puesto en conocimiento del contratista, en ese sentido y en base a dicho documento y los obrantes en el expediente administrativo, es que se habría emitido el INFORME DE CONFORMIDAD, en base al informe de conformidad aprobado es que el Ministerio de la Producción, habría realizado el pago al Consorcio Villa, habiéndose realizado en dicho pago los descuentos pertinentes por las PENALIDADES aplicadas al presente caso, las mismas que obrarían en el documento CALCULO DE PENALIDAD.
 - Acota, que el monto que estaría aplicando el Ministerio de la Producción sería mínimo, pues como lo señalaría el citado documento la penalidad total ascendería a 161,500.00 Nuevos Soles, pero en virtud de la aplicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que en el artículo 165º establece, que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones, la entidad aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo

equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual, que para el presente caso es de 8550.00 Nuevos Soles, debiéndose pagar la suma de 76,950.00 Nuevos Soles; Concluye en que, en ese sentido a quedado claro y establecido que el problema con el demandante, no sería con el Informe de Conformidad, el problema sería la aplicación de la penalidad, por tal motivo su pretensiones esgrimidas en los numerales 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3, deberían ser declaradas IMPROCEDENTES.

2. Que, respecto a la pretensión sobre pago de las costas y costos del proceso, así como otros gastos que se presenten en la tramitación del proceso arbitral, deben ser por cuenta y costo de la parte demandante, ya que considera que sus pretensiones son **COMPLETAMENTE IMPROCEDENTES**, por los fundamentos antes expuestos y ante el **incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales**, sin embargo, señala que se debe aplicar lo establecido en el Art. 47 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 413 del Código Civil de aplicación supletoria a los procesos arbitrales, que señala "*Están exentos de la condena de costas y costos los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales (...)*". Por tanto, los gastos que viene realizando la demandante deben ser asumidos completamente por éste y en consecuencia **IMPROCEDENTE** dicha pretensión.
3. Asimismo, invoca como fundamento jurídico de su posición, principalmente, el artículo 165 de Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado; el artículo 165 “y demás aplicables” del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; en general el Decreto Legislativo N° 1071, Ley del Arbitraje, el Código Civil y Supletoriamente, el Código Procesal Civil. Ofrece el mérito probatorio de 4 instrumentales.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que conforme a la fijación de puntos controvertidos debe dilucidarse lo siguiente:

1. Determinar si corresponde o no que la Entidad apruebe la liquidación del Contrato “Elaboración de Expediente Técnico de Obra: Proyecto Mejoramiento de las Infraestructuras Académicas y Administrativas del CITEMadera de Villa El Salvador”, presentada por el Contratista.

2. Determinar si corresponde o no que la Entidad pague a favor del contratista la suma de S/. 29,238.53 (Veintinueve mil doscientos treinta y ocho y 53/100 Nuevos Soles) más intereses de ley generados hasta la fecha del pago efectivo, por concepto de saldo a su favor, derivado de la liquidación del contrato.
3. Determinar si corresponde o no que la Entidad emita a favor del contratista la Constancia de Prestación de Servicio sin Penalidades por el servicio prestado.
4. Determinar a quién corresponde asumir el íntegro de las costas y costos del arbitraje.

El Árbitro Único, al fijar los puntos controvertidos, dejó claramente establecido que se reserva el derecho a analizar dichos puntos no necesariamente en el orden en el que se han señalados y que, podrá omitir pronunciarse sobre algún punto controvertido dado el pronunciamiento sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, expresando las razones de dicha omisión.

DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

Que, en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 03 de octubre de 2013, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la contratista en su escrito de Demanda presentado con fecha 30 de octubre de 2012, signados en los numerales del 1 al 15 del acápite VII denominado “MEDIOS PROBATORIOS”.

Que, en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 03 de octubre de 2013, se admitieron los siguientes medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de Contestación de Demanda presentado con fecha 28 de noviembre de 2012, signados en el acápite III denominado “MEDIOS PROBATORIOS”.

Que, las partes no han formulado tachas u oposiciones a los medios probatorios.

Que, en efecto, en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 03 de octubre de 2013, con la participación de la demandante y de la demandada, se saneó el proceso y se admitieron los medios probatorios de ambas partes en los términos reseñados. Es de destacar que este árbitro no ha considerado necesario disponer la actuación de prueba de oficio alguna ni actuaciones probatorias adicionales, al entender que entre las pruebas incorporadas al

proceso se encuentran aquellas idóneas para formarle convicción respecto del sentido, fundamento y motivación de su decisión.

Que, he valorado conjunta y razonadamente todas las pruebas ofrecidas y admitidas, así como todo elemento de juicio incorporado por las partes en las distintas etapas del Proceso, analizando todos los extremos de las argumentaciones de las partes en función de su correspondiente correlato probatorio; no obstante, en el análisis a desarrollar en el presente laudo sólo consignaré lo atinente a aquellos extremos relevantes en la fundamentación y motivación del sentido de mi decisión, pudiéndome apartar del correlato en que se dispusieron los puntos controvertidos, conforme se dejó constancia en la audiencia respectiva y ya se ha mencionado en este laudo.

ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

1. Que, **respecto del Primer Punto Controvertido** relativo a determinar si corresponde o no que la Entidad apruebe la liquidación del Contrato "Elaboración de Expediente Técnico de Obra: Proyecto Mejoramiento de las Infraestructuras Académicas y Administrativas del CITEmadera de Villa El Salvador", presentada por el Contratista, debemos analizar lo siguiente:
 - 1.1) La **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda consiste en que se declare la aprobación por parte del Ministerio de la Producción de la liquidación del contrato de servicio "Elaboración de Expediente Técnico de Obra Proyecto Mejoramiento de las Infraestructuras Académicas y Administrativas del CITEmadera de Villa El Salvador" al haber sido aprobada por consentimiento de la Entidad.
 - 1.2) Cotejando el primer punto controvertido con la Primera Pretensión Principal de la demanda contradicha por la contestación, este árbitro precisa que, debiendo existir congruencia entre lo discutido por las partes y los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará la decisión jurisdiccional, se pronunciará sobre si corresponde o no declarar la aprobación por parte del Ministerio de la Producción de la liquidación del contrato.
 - 1.3) En tal sentido corresponde compulsar el material probatorio aportado por las partes en atención al Derecho aplicable.
 - 1.4) Para probar este extremo la demandante, como medio Probatorio No 13 (Anexo 18 de la demanda) aporta el mérito de la Carta N°011-2012-CVLLA recibida por la Entidad el 28 de junio del 2012, en la que consta del sello electrónico de recepción

de la entidad, apreciándose su recepción en la misma fecha a las 13.57 horas.

- 1.5) En la contestación de la demanda la entidad no ha formulado tacha u oposición alguna a los medios probatorios de la demanda, por lo que su validez instrumental no se ha cuestionado y no es materia de controversia.
- 1.6) El artículo artículo 188 del Código Procesal Civil, expresa lo que la teoría general de la prueba entiende por la finalidad de los medios probatorios, señalando que la finalidad de éstos es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.
- 1.7) Por su parte, en el mismo sentido, para la teoría general de la prueba, según fórmula recogida por el artículo 233 del mismo Código, documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.
- 1.8) En tal sentido este árbitro considera un hecho probado, a través de medio probatorio documentario idóneo, que el contratista presentó formalmente su Liquidación del contrato y que esta fue recibida formalmente por la entidad el 28 de junio del 2012 a las 13.57 horas.
- 1.9) El numeral 1 del artículo 179 del TUO del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF, aplicable al caso en razón de la materia y en virtud de la cláusula Décimo Sexta de El Contrato, a la letra dice:

Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista. (El subrayado es mío).

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

En el caso que el contratista no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214 y/o 215.

- 1.10) Como se aprecia de la norma glosada, ésta establece imperativamente la obligación de la entidad de pronunciarse expresamente sobre la liquidación recibida y establece que de no hacerlo y/o de no notificar al contratista su pronunciamiento dentro del plazo de quince (15) días siguientes de recibida la liquidación, su omisión tendrá por efecto de pleno derecho la aprobación de la liquidación presentada por el contratista.
- 1.11) En la contestación de la demanda, la entidad no sólo no controvierte la eficacia o validez del medio probatorio glosado, sino que no aporta medio probatorio opuesto que sirva para acreditar que se pronunció expresamente sobre la liquidación recibida, observándola y que notificó al contratista su pronunciamiento en el plazo de Ley.
- 1.12) En efecto, con la contestación la entidad adjunta como medios probatorios un Informe de Conformidad emitido por el Área Usuaria, suscrito por JESSICA Moscoso Guerrero Directora Ejecutiva CITE madera, que no contiene sello de recepción del contratista y que no constituye pronunciamiento formal y expreso dentro del plazo respecto de la liquidación recibida; adjunta una hoja de CALCULO DE PENALIDAD de fecha 07.09.2012, suscrita por el señor Geraldo Blanco Vivero – Área de Adquisiciones Oficina de Logística, que no contiene sello de recepción del contratista y que no constituye pronunciamiento formal y expreso dentro del plazo respecto de la liquidación recibida; finalmente adjunta el Oficio N° 194-2012/PRODUCE/OGA-OL del 29 de marzo del 2012, que tiene un sello de recepción sin logo ni firma del contratista, de fecha previa a la recepción de la liquidación por la entidad y que no constituye pronunciamiento formal y expreso dentro del plazo respecto de la liquidación recibida.
- 1.13) Es de resaltar que todos los elementos probatorios de la entidad arriba señalados apuntan a acreditar la supuesta generación de penalidades de cargo del contratista; no obstante, ello no es un punto controvertido en la presente causa, debiendo haber sido invocado en vía de reconvenCIÓN por la entidad para que lo sea, de suerte que tales medios probatorios, al ser inidóneos para la finalidad que deben cumplir en este proceso no pueden causar convicción alguna a este árbitro sobre el fundamento de la contestación.
- 1.14) Consecuentemente, en aplicación estricta del numeral 1 del artículo 179 del TUO del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-

2008-EF, la liquidación del contrato de servicio “Elaboración de Expediente Técnico de Obra Proyecto Mejoramiento de las Infraestructuras Académicas y Administrativas del CITEMadera de Villa El Salvador”, presentada por el contratista a la entidad por Carta Nº011-2012-CVLLA del 28 de junio del 2012, ha quedado aprobada de pleno derecho por la entidad.

2. Que, en consecuencia la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ES FUNDADA**.
3. Que, respecto del Segundo Punto Controvertido relativo a determinar si corresponde o no que la Entidad pague a favor del contratista la suma de S/. 29,238.53 (Veintinueve mil doscientos treinta y ocho y 53/100 Nuevos Soles) más intereses de ley generados hasta la fecha del pago efectivo, por concepto de saldo a su favor, derivado de la liquidación del contrato, debemos analizar lo siguiente:
 - 3.1) La **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda consiste en el pedido para que se ordene al Ministerio de la Producción la cancelación de la suma de S/.29,238.53 (Veintinueve mil, doscientos treinta y ocho con 53/100 Nuevos Soles) más los intereses de ley generados hasta su pago efectivo, por concepto de Saldo a favor del contratista derivado de la liquidación del servicio “Elaboración de Expediente Técnico de Obra Proyecto Mejoramiento de las Infraestructuras Académicas y Administrativas del CITEMadera de Villa El Salvador”.
 - 3.2) Como se ha expuesto, la liquidación del contrato fue aprobada de pleno derecho por la entidad, razón por la cual correspondió el pago de la suma total liquidada, quedando insoluto el monto materia de esta pretensión, monto insoluto respecto del cual el hecho que se omitió pagar no es controvertido por las partes.
 - 3.3) Efectivamente, es un hecho no controvertido por las partes que, con fecha 28 de setiembre de 2013, la entidad, del total de la liquidación así aprobada, sólo pagó la suma de S/.76,950.00.
 - 3.4) Consecuentemente, corresponde ordenar a la entidad el pago al contratista de la suma de S/. 29,188.39 (Veintinueve mil, doscientos treinta y ocho con 53/100 Nuevos Soles) más los intereses de ley generados hasta su pago efectivo, por concepto de Saldo a favor del contratista derivado de la liquidación del servicio.
4. En consecuencia, la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda es **FUNDADA**.

5. Respecto del Tercer Punto Controvertido relativo a determinar si corresponde o no que la Entidad emita a favor del contratista la Constancia de Prestación de Servicio sin Penalidades por el servicio prestado, debemos analizar lo siguiente:
- 5.1) El contratista planteó como **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda que se ordene a la Entidad el otorgamiento de la constancia de prestación de servicio sin penalidades a favor del contratista por el servicio de consultoría de obras "Elaboración de Expediente Técnico de Obra Proyecto Mejoramiento de las Infraestructuras Académicas y Administrativas del CITEmadera de Villa El Salvador".
- 5.2) El artículo 178 del TUO del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF, a la letra dice:
- Artículo 178.- Constancia de prestación
- Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.
- Sólo se podrá diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubieran penalidades, hasta que éstas sean canceladas.
- 5.3) Si bien la norma citada no es invocada por el contratista como sustento de su pretensión, siendo este arbitraje de derecho este árbitro ha de aplicar el derecho que juzga pertinente.
- 5.4) En el presente caso, como se ha señalado a propósito de la primera pretensión principal, es de resaltar que todos los elementos probatorios aportados por la entidad en su contestación apuntan a acreditar la supuesta generación de penalidades de cargo del contratista; no obstante, ello no es un punto controvertido en la presente causa, debiendo haber sido invocado en vía de reconvención por la entidad para que lo sea, de cualquier forma, dichos medios probatorios no causan convicción alguna tampoco respecto de la supuesta generación de penalidades de cargo del contratista.
- 5.5) En tal sentido, la existencia de penalidades no puede ser invocada por la entidad para oponerse a esta pretensión o para condicionar la exigibilidad de la constancia en mención.
- 5.6) Ahora bien, lo que ha quedado claramente establecido es que la liquidación final del servicio fue aprobada de pleno derecho por la entidad en virtud del artículo 179 del

TUO del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF, no siendo deducibles penalidades u otros conceptos que no fueron contemplados en dicha liquidación; no obstante, el glosado artículo 178 de dicho reglamento alude no a la Liquidación, sino a la conformidad de la prestación.

- 5.7) Sin perjuicio de lo predicho, la aprobación de pleno derecho de la liquidación final supone materialmente la conformidad de la prestación por lo que en este caso resulta exigible la constancia de prestación pretendida por el contratista, cuando menos señalando la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y, en criterio de este árbitro, que la liquidación final fue aprobada por la entidad en el monto precisado por el contratista en ella.
- 6) En consecuencia, al TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL es FUNDADA, debiendo cumplir la entidad con emitir y entregar al contratista una constancia de prestación señalando la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y que la liquidación final fue aprobada por la entidad.
- 7) Que, respecto del Cuarto Punto Controvertido relativo a determinar a quién corresponde asumir el íntegro de las costas y costos del arbitraje, debemos analizar lo siguiente:
 - 7.1) El contratista planteó como PRIMERA PRETENSIÓN COMÚN ACCESORIA: Que al ser la Entidad responsable de no pagar el saldo de la liquidación del servicio, asuma todos los gastos, costos y costas de la demanda arbitral.
 - 7.2) Habiéndose determinado el carácter fundado de las pretensiones principales, es de aplicación el apotegma jurídico *accessorium sequitur principale* por lo que la Primera Pretensión Común Accesoria deviene FUNDADA, siendo por lo demás que las costas y costos son de suyo de cargo de la parte vencida y es un tópico que ha de formar parte del contenido del laudo.
8. En consecuencia, corresponde ordenar a la entidad que reembolse al contratista todos los gastos, costas y costos de este proceso.

Estando a los considerandos expresados, en aplicación de los Decretos Legislativos 1071, 1017, su reglamento y demás normas aplicables, el Arbitro Único LAUDA:

1. Declara FUNDADA LA DEMANDA EN SU PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.
2. Declara FUNDADA LA DEMANDA EN SU SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

3. Declara FUNDADA LA DEMANDA EN SU TERCERA PRETENSION PRINCIPAL.
4. Declara FUNDADA LA DEMANDA EN SU PRIMERA PRETENSION COMÚN ACCESORIA.
5. Declara aprobada de pleno derecho por el Ministerio de la Producción la liquidación del contrato de servicio “Elaboración de Expediente Técnico de Obra Proyecto Mejoramiento de las Infraestructuras Académicas y Administrativas del CITEMadera de Villa El Salvador” en los términos expresados por el contratista mediante Carta N°011-2012-CVLLA recibida por la Entidad el 28 de junio del 2012 y anexo.
6. Ordena al Ministerio de la Producción la cancelación de la suma de S/.29,238.53 (Veintinueve Mil Doscientos Treinta y Ocho con 53/100 Nuevos Soles) más los intereses de ley generados hasta su pago efectivo, por concepto de Saldo a favor del contratista derivado de la liquidación del servicio “Elaboración de Expediente Técnico de Obra Proyecto Mejoramiento de las Infraestructuras Académicas y Administrativas del CITEMadera de Villa El Salvador”.
7. Ordena a la entidad que emita y entregue al contratista una constancia de prestación señalando la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y que la liquidación final fue aprobada por la entidad.
8. Ordena al Ministerio de la Producción que reembolse al contratista todos los gastos, costas y costos de este proceso.

Notifíquese el presente Laudo de acuerdo a ley.

Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce
Arbitro Unico

ANTONIO CORRALES GONZALES
Director de Arbitraje Administrativo